



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 323 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **337/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del **29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, que resolvió el **Incidente sobre Liquidación de Sociedad Conyugal**, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros Tamaulipas, dentro del expediente **1767/2016**, relativo al **Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado**, promovido *********, en contra de ******* ***** *******.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, compareció *********, ante el Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros Tamaulipas, a promover Juicio ordinario sobre divorcio incausado, en contra de ******* ***** *******, de quien reclamó las prestaciones siguientes:

- “A) La disolución del vínculo matrimonial.**
- B) La disolución de la sociedad conyugal.**
- C) Alimentos a favor de los menores hijos.**
- D) El pago de gastos y costas.”**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda, los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante escrito presentado el 7 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda.

Seguido el juicio por sus demás trámites el juzgador dictó la sentencia de divorcio número **1572 mil quinientos setenta y dos**, el 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, foja 31 a 42 del expediente principal, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO.- La parte **actora** demostró los hechos constitutivos de su acción y la parte **demandada** manifestó su conformidad en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial. **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** y se declara fundada la acción del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **DIVORCIO NECESARIO** promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** .

TERCERO:- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial, existente entre los **CC. ******* y ***** , así como la disolución de la Sociedad conyugal.

CUARTO:- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución; **GÍRESE ATENTO OFICIO A LA OFICIALÍA SEGUNDA DEL REGISTRO CIVIL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el Acta de Matrimonio de los ***** y ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

inscrita en el

expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Matamoros

, Tamaulipas, de la cual se desprende que se encuentran *****s y

bajo el régimen de **Sociedad Conyugal** y expida el Acta de Divorcio

correspondiente, anexándose copia certificada de la sentencia

definitiva y del auto que la declara ejecutoriada, como lo ordena el

artículo 562 del Código de procedimientos Civiles Vigente para el

Estado. **QUINTO.-** Atendiendo a la propuesta de convenio que

presentara la C. ***** en fecha **CATORCE DE**

OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; Y toda vez que el C.

*****,

manifestó mediante escrito de fecha

SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, estar de acuerdo

únicamente en lo que respecta a los incisos: **PRIMERA.- LA**

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES

***** **CONTINUARA A CARGO DE LA SUSCRITA**

*****. **CUARTA.- EL DOMICILIO QUE LE SERVIRÁ**

COMO CASA HABITACIÓN A LA C. *** Y LOS**

MENORES HIJOS, DURANTE Y DESPUÉS DE LA TRAMITACIÓN

DEL PRESENTE JUICIO, LO SERA LA CASA HABITACION

UBICADA EN CALLE

*****.

QUINTA.-SE

PROPONE QUE EL C. *** SE QUEDE CON LA CASA**

QUE SE ENCUENTRA EN LA

*****,

QUE LE

SERVIRÁ DE CASA HABITACIÓN DURANTE Y DESPUÉS DE LA

TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO. SEXTA.- EN

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE PROPONE QUE

EL C. *** SE QUEDE EN PROPIEDAD AL 100% DE LA**

CASA HABITACIÓN MEDIANTE CRÉDITO OTORGADO POR EL

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS

TRABAJADORES, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN

***** **EN ESTA CIUDAD, HACIÉNDOSE**

RESPONSABLE DE LAS AMORTIZACIONES HASTA LA

LIQUIDACIÓN DEL PASIVO. POR LO QUE, EN ESTE ACTO LA SUSCRITA CEDE LA PARTE ALÍCUOTA QUE ME CORRESPONDE DEL BIEN INMUEBLE. SÉPTIMA.- LA CÓNYUGE MUJER SE QUEDARA EN PROPIEDAD AL 100% DE LOS DERECHOS POSESORIOS DEL LOTE DE TERRENO URBANO CON UNA SUPERFICIE DE *** UBICADO EN CALLE ***** DE ESTA CIUDAD, CEDIENDO EN ESTE ACTO A FAVOR DE LA SUSCRITA LA PARTE ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDA DE DICHO BIEN, POR LO QUE ENTREGARA LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA POSESIÓN Y EXPRESA SU AUTORIZACIÓN PARA QUE PUEDA REALIZAR LAS GESTIONES Y LOS TRAMITES NECESARIO ANTE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA TENDENCIA DE LA TIERRA HASTA LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE PROPIEDAD A SU NOMBRE...”, de la propuesta presentada por la parte actora, y a fin de dar cumplimiento al numeral 251 del Código Civil Vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 249 del Código Civil Vigente en el estado. Se aprueba parcialmente el convenio presentado por la parte actora únicamente por lo que respecta a los incisos: PRIMERA.- LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES**

***** CONTINUARA A CARGO DE LA SUSCRITA *****
*****.CUARTA.- EL DOMICILIO QUE LE SERVIRÁ COMO CASA HABITACIÓN A LA C. ***** Y LOS MENORES HIJOS, DURANTE Y DESPUÉS DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, LO SERA LA CASA HABITACION UBICADA EN CALLE ***** . QUINTA.-SE PROPONE QUE EL C. *****, SE QUEDE CON LA CASA QUE SE ENCUENTRA EN LA ***** , QUE LE SERVIRÁ DE CASA HABITACIÓN DURANTE Y DESPUÉS DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO. SEXTA.- EN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE PROPONE QUE EL C. *** , SE QUEDE EN PROPIEDAD AL 100% DE LA CASA HABITACIÓN MEDIANTE CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN *******
******* EN ESTA CIUDAD, HACIÉNDOSE RESPONSABLE DE LAS AMORTIZACIONES HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL PASIVO. POR LO QUE, EN ESTE ACTO LA SUSCRITA CEDE LA PARTE ALÍCUOTA QUE ME CORRESPONDE DEL BIEN INMUEBLE. SÉPTIMA.- LA CÓNYUGE MUJER SE QUEDARA EN PROPIEDAD AL 100% DE LOS DERECHOS POSESORIOS DEL LOTE DE TERRENO URBANO CON UNA SUPERFICIE DE ***** EN CALLE ***** DE ESTA CIUDAD, CEDIENDO EN ESTE ACTO A FAVOR DE LA SUSCRITA LA PARTE ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDA DE DICHO BIEN, POR LO QUE ENTREGARA LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA POSESIÓN Y EXPRESA SU AUTORIZACIÓN PARA QUE PUEDA REALIZAR LAS GESTIONES Y LOS TRAMITES NECESARIO ANTE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA TENDENCIA DE LA TIERRA HASTA LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE PROPIEDAD A SU NOMBRE...” así mismo y toda vez que el demandado manifestó no estar de acuerdo por lo que respecta al inciso 2 (dos) 3 (tres) y 4 (cuatro), y a fin de dar cumplimiento al numeral 251 del Código Civil Vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 249 del Código Civil Vigente en el estado.- Las partes deberán acudir al Procedimiento de Mediación e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio antes señalado, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo podrán las partes hacer valer sus derechos en la vía incidental correspondiente. SEXTO.- Por lo que respecta a la medida provisional sobre Pensión Alimenticia decretada mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, a favor de la C. ***** , en nombre y representación de sus menores**

hijos*****

***** *la misma continuara subsistente debiendo las partes continuar el tramite en la via incidental correspondiente. SÉPTIMO.- No es el caso de condenar a las partes al pago de gastos y costas, toda vez que la acción ejercitada es de carácter declarativo, y las partes no se advierte que hubieren actualizado su conducta a las excepciones contenidas en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el LIC. CARLOS ALEJANDRO CORONA GRACIA,...*"

Por escrito presentado el **15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, compareció *****
*****, promoviendo **Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal**.

La demandada ***** no contestó el incidente, por lo que por auto del 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós se le declaró en rebeldía, foja 109 del cuaderno incidental.

Establecida la litis incidental, se continuó con la substanciación de la misma por sus demás trámites legales y el **29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés** el juez del conocimiento dictó la resolución correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “ PRIMERO.- Se declara INFUNDADA la solicitud planteada por el C. *** dentro del INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

SEGUNDO:- Se declara **IMPROCEDENTE** la liquidación de la sociedad conyugal constituida por ***** Y ***** , respecto de los bienes muebles e inmuebles que la conforma y que se encuentran identificado en el considerando primero.

TERCERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el C. **LICENCIADO RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS,...**(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme el demandado ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en **ambos efectos**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, por encontrarse involucrados derechos de la niñez y adolescencia, quien la desahogó en términos del escrito con fecha de recibido el 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, agregado a fojas del presente Toca.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por el inconforme ***** *****, visibles a fojas de la 7 siete a la 37 treinta y siete del presente tomo, se tienen por reproducido en este punto como si a la letra se insertaren pues no es menester la transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época,
Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandada incidentista ***** , no desahogó la vista a los agravios.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los agravios expresados por el apelante ***** , de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

Los agravios **primero, segundo y sexto** se estudian en conjunto por su estrecha relación, aunque para su estudio los dividiremos en diversos aspectos:

En la **primera parte** del primer agravio alegó que el juez en la resolución recurrida consideró como bien afecto a la sociedad conyugal, el inmueble ubicado en Calle *****
*****, en Matamoros, Tamaulipas, pero que el mencionado bien no formó parte de los bienes de la sociedad conyugal.

La inconformidad anterior es **fundada pero imperante**. Es fundada porque le asistió razón al inconforme en cuanto a que, el juez consideró como bien afecto a la sociedad conyugal el ubicado en Calle *****

*****, en Matamoros, Tamaulipas, cuando lo que dijo el apelante es que el mencionado bien no formó parte de esa sociedad. No obstante lo anterior el concepto de agravio es **inoperante**, debido a que fue aprobado parcialmente la propuesta de convenio presentado por *****
***** con motivo del divorcio, en especial la cláusula séptima en la que se determinó que el inmueble de referencia quedaba a favor de la persona anteriormente mencionada, y en ese sentido conforme a lo establecido por el artículo 1256 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los convenios que crean o transfieren



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

obligaciones y derechos toman el nombre de contrato, siendo así cobra vigencia el diverso numeral 1302 del citado cuerpo de normas, al establecer que en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, y como el referido convenio fue aprobado en una sentencia que ha causado ejecutoria, de ahí que la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal ya quedó definida.

En **diversa conformidad** contenida al final del primer agravio, el recurrente hace una transcripción de los hechos del Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, así como de los artículos en que se fundó y al principio del segundo agravio hace una relación de las pruebas que aportó al incidente.

La inconformidad en los términos anteriores resulta **inoperante** porque en ellos la recurrente hace una reiteración de los hechos expresados en el incidente sobre liquidación de sociedad conyugal, el fundamento legal y de las probanzas que aportó al mismo, pero olvidó que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, y que por esa razón esta Alzada se encuentra imposibilitada para efectuar un nuevo estudio de los hechos que conformaron la litis incidental, así como a realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas al referido

procedimiento, puesto que el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, solo nos permite como órgano revisor revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analizar aquellas violaciones procesales que hayan sido sostenidas no consentidas, para ordenar la reposición del procedimiento, de tal suerte que el examen de la segunda instancia queda limitada al examen de la sentencia apelada, a la luz de los agravios del inconforme; en consecuencia, dada la deficiencia de los agravios anteriores no es posible cambiar el sentido del fallo recurrido, ante la imposibilidad de emprender el estudio de las inconformidades planteadas, y si bien se ventila una cuestión familiar, la misma se limita a los bienes de la sociedad conyugal.

Resulta exactamente aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 181793 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004 página 1242, de síntesis siguiente.

“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”

En la **porción final del segundo agravio** el inconforme manifestó que el juez no analizó las siguientes probanzas:

a).- Copias certificadas del escrito de demanda de pensión alimenticia promovido por la señora *****
radicada bajo el número de expediente 1309/2017 del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas;

b).- Copia Certificada del Convenio de Mediación del **5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete**, que celebró con *****
ante la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Matamoros; **c).**-

Recibos de nómina en los que se aprecian los descuentos correspondientes sobre pensión alimenticia;

d).- Copia Certificada de la declaración rendida el 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, por la señora *****
ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar expediente 885/2019; y,

e).- Prueba superveniente, consistente en el Informe de Semanas cotizadas por la señora ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el que se aprecia desde cuando labora y cual es el salario diario que percibe.

El argumento que antecede es **inoperantes** porque para resolver el Incidente sobre Liquidación de Sociedad Conyugal, el juzgador no se apoyó en las mencionadas probanzas; sino en que los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, quedaron liquidados al aprobarse parcialmente el convenio propuesto por *****, por la sentencia del **15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, la cual causó ejecutoria el **16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, a cuyo efecto se transcribe lo siguiente:

“Por otra parte, en cuanto a los bienes adquiridos con motivo de la sociedad conyugal establecida por las partes de este Juicio, quedó debidamente liquidada la sociedad conyugal mediante sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, la cual causó ejecutoria en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la cual entre otras cosas se resolvió lo siguiente:- “ ... SE APRUEBA PARCIALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA A LOS INCISOS.- PRIMERA:- LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES

***** CONTINUARA A CARGO DE LA SUSCRITA
*****.- CUARTA:- EL DOMICILIO QUE LE SERVIRÁ
COMO CASA HABITACIÓN A LA C. ***** Y LOS
MENORES HIJOS, DURANTE Y DESPUÉS DE LA TRAMITACIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

DEL PRESENTE JUICIO, LO SERA LA CASA HABITACIÓN
UBICADA EN
CALLE*****.-
QUINTA.- SE PROPONE QUE EL C. ***** , SE QUEDE
CON LA CASA QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE

***** EN ESTA CIUDAD DE H. MATAMOROS,
TAMAULIPAS, QUE LE SERVIRÁ DE CASA HABITACIÓN
DURANTE Y DESPUÉS DE LA TRAMITACIÓN DEL PRFESENTE
JUICIO.- SEXTA.- EN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL SE PROPONE QUE EL C. ***** , SE QUEDE
EN PROPIEDAD AL 100 % DE LA CASA HABITACIÓN MEDIANTE
CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, QUE
SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE

***** EN ESTA CIUDAD, HACIÉNDOSE RESPONSABLE
DE LAS AMORTIZACIONES HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL
PASIVO, POR LO QUE, EN ESTE ACTO LA SUSCRITA CEDE LA
PARTE ALÍCUOTA QUE ME CORRESPONDE DEL BIEN
INMUEBLE.- SÉPTIMA.- LA CÓNYUGE MUJER SE QUEDARA EN
PROPIEDAD AL 100 % DE LOS DERECHOS POSESORIOS DEL
LOTE DE TERRENO URBANO CON UNA SUPERFICIE DE
***** EN CALLE
***** DE ESTA
CIUDAD, CEDIENDO EN ESTE ACTO A FAVOR DE LA SUSCRITA
LA PARTE ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDA DE DICHO BIEN,
POR LO QUE ENTREGARA LOS ORIGINALES DE LOS
DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA POSESIÓN Y EXPRESA SU
AUTORIZACIÓN PARA QUE PUEDA REALIZAR LAS GESTIONES
Y LOS TRAMITES NECESARIOS ANTE LOS ORGANISMOS
REGULADORES DE LA TENDENCIA DE LA TIERRA HASTA LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD A SU NOMBRE...”;

Luego entonces, si el inconforme no rebatió con
argumentos la consideración del juzgador anteriormente

trascrita, esta debe seguir rugiendo el sentido de la resolución apelada.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”*

También es orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Registro digital: 167031. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.680 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1861, bajo la voz de:

“APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.”

Ahora bien, respecto a que las pruebas referidas en esta porción del agravio segundo, no fueron analizadas y valoradas por el juzgador, se le debe decir que es **fundado pero inoperante su manifestación**, lo primero debido a que el juzgador dejó de valorar las copias certificadas por la licenciada ***** , secretaria de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, como también cierto es que de la referida probanza se desprende que ***** en representación de los niños y adolescentes de iniciales ***** , el **2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, demandó a ***** ***** ***** el pago de Alimentos Definitivos, por un monto de hasta el 50% por concepto de alimentos, documental a la que se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en cuanto a las demás probanzas el juez ya las valoró. No obstante lo anterior, el agravio es **inoperante**, porque los medios de prueba que mencionó el apelante no tienen el alcance demostrativo que pretende, como es que se incumplió con la condición contenida en la cláusula séptima de la contra-propuesta de convenio, pues si bien

***** en representación de sus hijos de
iniciales *****., el **2 dos de agosto
de 2017 dos mil diecisiete**, demandó a *****
el pago de Alimentos Definitivos, por un monto de hasta el
50% cincuenta por ciento por concepto de alimentos, pero
no hay sentencia en la que se le haya condenado al obligado
a pagar ese porcentaje; empero, no pasa por alto que las
partes contendientes celebraron un Convenio de Mediación
el **5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete**, en el
que en la cláusula Cuarta el deudor alimentista se obligó a
proporcionar el 30% treinta por ciento por concepto de
alimentos para sus hijos, de ese hecho probado se
desprende la presunción humana a la que se le da valor en
los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que de los
recibos de nómina que menciona el inconforme: uno del **14
de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, y otro del **16
dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de los
cuales se advierte un descuento por concepto de alimentos
del **30% treinta por ciento**, del sueldo y prestaciones del
obligado, por así haberse pactado en el convenio antes
referido; pero sobre todo lo inoperante en este sentido, lo es
debido a que en la sentencia de divorcio en la que se aprobó
parcialmente el convenio, en concreto en la Cláusula
Séptima en donde no se advierte ninguna condición para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

el bien inmueble en controversia pasara a la señora
*****, como se verá enseguida:

*“SÉPTIMA.- LA CÓNYUGE MUJER SE QUEDARA EN PROPIEDAD AL 100 % DE LOS DERECHOS POSESORIOS DEL LOTE DE TERRENO URBANO CON UNA SUPERFICIE DE ***** EN CALLE ***** DE ESTA CIUDAD, CEDIENDO EN ESTE ACTO A FAVOR DE LA SUSCRITA LA PARTE ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDA DE DICHO BIEN, POR LO QUE ENTREGARA LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA POSESIÓN Y EXPRESA SU AUTORIZACIÓN PARA QUE PUEDA REALIZAR LAS GESTIONES Y LOS TRAMITES NECESARIOS ANTE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA TENDENCIA DE LA TIERRA HASTA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD A SU NOMBRE...”;*

En el agravio tercero expresó que el Juez hace una defectuosa valoración de los elementos probatorios en su perjuicio, porque en la sentencia recurrida, respecto de la compraventa del lote de terreno de superficie de 220 M² doscientos metros cuadrados, ubicado en Calle 6 seis, número 130 ciento treinta, de la Colonia Ampliación Ejido de Cabras Pintas en Matamoros, Tamaulipas, es un bien inmueble de propiedad ejidal, por lo que es incorrecto que el juzgador le requiera para tener por cierta la traslación de dominio respecto del mencionado bien. Por otra parte, alegó que la demandada incidentista ***** , no

dio contestación a la demanda incidental constituyéndose en rebeldía, por lo que se deben considerar como admitidas las afirmaciones de la demanda incidental, en cuanto que adquirió los derechos posesorios del bien inmueble ubicado en Calle

***** de Matamoros, Tamaulipas, en fecha anterior a la de la celebración del matrimonio con la señora ***** , y que por ello el inmueble en controversia es de su exclusiva propiedad.

El concepto de agravio que antecede es **infundado** debido a que en la sentencia número 1572 dictada el 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, que resolvió el juicio de divorcio incausado que obra a fojas 31 a la 42 del expediente principal, consta que fue aprobado parcialmente el convenio presentado por ***** , del cual enseguida se transcribe la cláusula séptima:

“SEPTIMA.- LA CÓNYPGE MUJER SE QUEDARA EN PROPIEDAD AL 100% DE LOS DERECHOS POSESORIOS DEL LOTE DE TERRENO URBANO CON UNA SUPERFICIE DE *** EN CALLE ***** DE ESTA CIUDAD, CEDIENDO EN ESTE ACTO A FAVOR DE LA SUSCRITA LA PARTE ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDE DE DICHO BIEN, PRO LO QUE ENTRGARÁ LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAPOSESIÓN Y EXPRESA SU AUTORIZACIÓN PARA QUE PUEDA REALIZAR LAS GESTIONES Y LOS TRAMITES NECESARIOS ANTE LOS ORGANISMOS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

**REGULADORES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA HASTA LA
 OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD A SU NOMBRE...”**

De lo anterior podemos decir que en el juicio de divorcio incausado ***** ***** ***** , se obligó a entregar los documentos originales que acrediten la posesión del bien inmueble ubicado en Calle *****

 ***** , en Matamoros, Tamaulipas, y dio su autorización a ***** para que pudiera realizar las gestiones y los tramites necesarios ante los organismos reguladores de la tenencia de la tierra, hasta la obtención del título de propiedad a su nombre, hecho del cual se desprende que se tomó en cuenta la situación en que se encontraba el bien citado, por lo que el hecho de que el bien en comento pertenezca al régimen ejidal, no es ningún impedimento para que pueda ser regularizado por parte de su ex esposa, mediante el organismo autorizado para ello (CORETT), tal como se desprende del certificado de posesión del 6 seis de junio de 2004 dos mil cuatro, foja 25 del incidente.

En cuanto a que a la parte demandada se le declaró en rebeldía y que conforme al artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se deben tener por admitidos los hechos salvo prueba en contrario, pero en el caso particular no deben tenerse por admitidos

los hechos que dejó de contestar su contraria, pues quedó demostrado que la parte actora renunció al bien inmueble en disputa, en los términos de la propuesta presentada en el procedimiento de divorcio incausado, lo que viene a constituir una prueba en contrario de la declaración de rebeldía.

Respecto a que el bien inmueble lo adquirió antes de contraer matrimonio, ese hecho no surte los efectos que pretende el apelante, toda vez que como ya se dijo anteriormente, conforme al artículo 1302 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y si en el convenio celebrado con motivo del divorcio, el recurrente renunció al bien en controversia, ahora no puede cambiar de opinión dada la firmeza de la cosa juzgada.

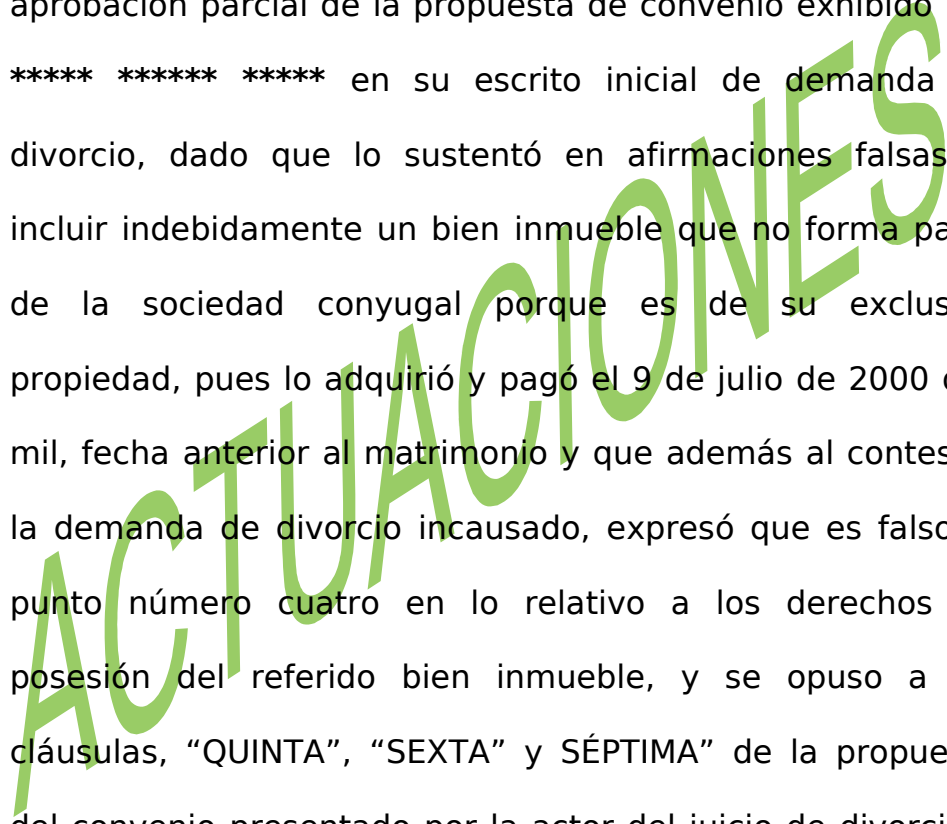
Los **agravios cuarto y quinto** se analizan en conjunto por la relación estrecha que guardan entre sí, a través de ellos alegó el apelante que nunca manifestó su conformidad con las cláusulas “SEXTA” y “SÉPTIMA” de la Propuesta de Convenio presentado por ***** en su escrito de demanda de divorcio, y que por el contrario respecto de dichas cláusulas presentó una contra-propuesta, por lo que, no podía tenerse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

por aceptada la propuesta de convenio y declararse que el bien ubicado en calle

***** de esta ciudad, formaba parte de la sociedad conyugal, ni mucho menos declarar que la sociedad conyugal ya había sido liquidada. Por otra parte, expresó que la sentencia definitiva del **15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, es ilegal y nula en cuanto a la aprobación parcial de la propuesta de convenio exhibido por ***** en su escrito inicial de demanda de divorcio, dado que lo sustentó en afirmaciones falsas al incluir indebidamente un bien inmueble que no forma parte de la sociedad conyugal porque es de su exclusiva propiedad, pues lo adquirió y pagó el 9 de julio de 2000 dos mil, fecha anterior al matrimonio y que además al contestar la demanda de divorcio incausado, expresó que es falso el punto número cuatro en lo relativo a los derechos de posesión del referido bien inmueble, y se opuso a las cláusulas, “QUINTA”, “SEXTA” y SÉPTIMA” de la propuesta del convenio presentado por la actor del juicio de divorcio e hizo una contra-propuesta en las cláusulas “SEXTA” y “SÉPTIMA”, que por lo tanto debe entenderse que no se llegó a un acuerdo en relación a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.



Los agravios que anteceden son **inoperantes en parte e infundados en otra**. Son inoperantes debido que el recurrente alegó inconformidades del procedimiento del divorcio incausado, pasando por alto que esa controversia ya esta resuelta por sentencia del **15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, la cual causó ejecutoria el **16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, en la que se determinó procedente la disolución del vínculo matrimonial y se aprobó parcialmente el convenio presentado por la parte actora, entre otras, las cláusulas **Quinta, Sexta y Séptima** en las cuales las partes acordaron la forma de distribuirse los bienes inmuebles que formaron la sociedad conyugal, y en consecuencia, como bien lo dijo el juez, aquellos no pueden ser objeto de una nueva liquidación al tratarse de una cuestión que ya causó firmeza, por lo anterior es por lo que el agravio en análisis se torna inoperante. Solo cabe añadir, que las pruebas que dice no fueron valoradas por el juez, ya fueron objeto de estudio al dar contestación a la parte final del agravio segundo, mismo que damos aquí por reproducida para evitar repeticiones.

Es **infundado** en cuanto a la falta de valoración de las probanzas que identificó el apelante como incisos b), c) y e), porque contrario a lo que dice, sí fueron valorados en la resolución recurrida, en los términos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

“d).- Documental, consistente en copias certificadas por la C. **LICENCIADA *******, Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado Tercero De Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial Del Estado.

g).- Documental, consistente en copias certificadas por la C. **LICENCIADA ******* Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación 2.”

“Este Juzgado le reconoce valor probatorio pleno a las probanzas enumeradas en los incisos c, d, e, f, y g en términos de los numerales 325 fracción V y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mas no así a las enumeradas en el inciso a), esto en virtud de que dicho documento no reúne los requisitos exigidos por nuestra Legislación, ya que el mismo es es incierto, y por lo que hace a la prueba marcada con el inciso b, las mismas son copias simples.”

Es ilustrativo el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Registro digital: 230893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 70, bajo la voz de:

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.

Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”

En el **séptimo agravio** manifestó que por las razones expuestas en los agravios anteriores, la resolución que se impugna es ilegal en cuanto a lo señalado en los puntos resolutivos primero y segundo de dicho fallo, por infundados erróneos e ilegales los razonamientos del considerando y puntos resolutivos de la misma, ante la falta de fundamentación y motivación.

La inconformidad que antecede es **inoperante** porque la sustentó en el resultado de los agravios anteriores, los cuales no tuvieron ninguna trascendencia para cambiar el sentido del fallo recurrido, de ahí que este argumento se considere una simple manifestación de inconformidad con el sentido de la resolución recurrida por considerarla ilegal, pero sin añadir a su agravios en que consistió la ilegalidad de la sentencia que recurre, de ahí lo impreciso de su agravio y por lo cual no puede considerarse como tal, ante la ausencia de argumentos concretos, tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones establecidas por el Juez en la sentencia recurrida.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Registro digital: 226438. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/44. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, que enuncia:

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”*

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante la intrascendencia de los agravios deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.

En lo relativo a las costas procesales de ésta segunda instancia, no obstante de que con esta existan dos sentencias adversas substancialmente coincidentes en contra del actor, no se debe pasar por alto que se ventilaron derechos de familia, y que por ello se afecta tanto a los acreedores como al deudor, lo que se consideran de orden público, puesto que en el fondo del asunto subyacen intereses de familia; en las relatadas circunstancias, no es

procedente efectuar especial condena en el pago de costas procesales en esta segunda instancia.

Es orientador el criterio con carácter de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 26750, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes en parte e inoperantes en otra los agravios primero,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

segundo y sexto; infundado el tercero; inoperante en partes e infundado en otra el cuarto y quinto; e inoperante el séptimo, expresados por ***** ***, en contra de la sentencia del **29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, que resolvió el **Incidente sobre Liquidación de Sociedad Conyugal**, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada que alude el punto resolutivo primero.

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que

forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Lilibian Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Lilibian Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC.'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 323 dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 29 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se suprimieron: el nombre de las partes, datos del Registro Civil, de menores de edad, domicilios, superficie, iniciales de menores y de terceros, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.